



SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 110

Sentencia impugnada: Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2019.

Materia: Civil.

PER1

Abogados: Lic. Valentín Montero y Licda. Yenny Abreu Álvarez.

Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).

Abogados: Licda. Diosilda Alt. Guzmán Reynoso, Lic. José E. Salomón Alcántara y Dra. Zeneida Severino Marte.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio de elección en la dirección de su abogado; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Valentín Montero y Yenny Abreu Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en la ADD1 [REDACTED]

■■■■■ municipio y provincia Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), creado por la Ley núm. 63- 17, de fecha 21 de febrero del año 2017, con su domicilio institucional establecido en la ADD5 de esta ciudad; debidamente representado por su directora ejecutiva, Ing. PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, nombrada mediante el decreto núm. 236-17, de fecha tres (3) de julio del año dos mil diecisiete (2017), y en calidad de continuador jurídico del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), organismo gubernamental creado mediante el decreto núm. 250-07 de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil siete (2007); quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Diosilda Alt. Guzmán Reynoso, José E. Salomón Alcántara y a la Dra. Zeneida Severino Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el Tercer piso del edificio que aloja al INTRANT, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSSEN-00245, de fecha 3 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación principal incoado por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SSSEN-01327, de fecha 28 del mes de Septiembre del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor PER4 y en consecuencia esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada. SEGUNDO: ACOGE en parte, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor PER4 en contra del señor ■■■■ PER5 y la entidad AUTO SEGURO, S.A por los motivos antes indicados. TERCERO: CONDENA al señor ■■■■ PER5 al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor PER4 suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad AUTOSEGUROS, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA al señor PER5 al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la LICDA. DIOSILDA ALT. GUZMAN y la Dra. ZANEIDA SEVERINO MARTE, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 10 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de

fecha 18 de marzo de 2020, donde expresa que el recurso de casación debe ser rechazado.

Esta Sala, en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, **PER2** y como recurrido el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 25 de febrero de 2016, se produjo un accidente de tránsito entre dos vehículos a consecuencia de lo cual resultó lesionado el hoy recurrente; b) en base a ese hecho, el referido recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida y el señor **PER6** con oponibilidad a la aseguradora Autoseguros, SA., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia civil núm. 0549-2018-SSENT-00693, de fecha 15 de febrero de 2018; c) contra dicho fallo fue interpuso recurso de apelación, tanto por INTRANT como por **PER6** decidiendo el tribunal de alzada acoger el recurso de INTRANT por lo que la excluyó del proceso por haber transferido los derechos de propiedad del vehículo, y acogió el otro recurso en cuanto al monto indemnizatorio el cual redujo mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

Previo valorar los méritos del recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida en el cual persigue que sea declarado inadmisibile el recurso de casación en virtud de lo estipulado en el art. 5, Párrafo II, letra C, de la Ley Núm. 491-08.

La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: () c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Es preciso recordar que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 19 de agosto de 2019, lo que demuestra que en dicho

momento la inconstitucionalidad de la referida inadmisibilidad había entrado en vigencia, de ahí que el presente recurso de casación no se encuentra sujeto a dicho presupuesto, por lo que el medio de inadmisión planteado debe ser desestimado.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: Falta de motivos, falta de base legal, inobservancia de las máximas de la lógica y la experiencia, falta de estatuir, errónea interpretación de un punto de derecho, a la aplicación de la Ley.

Como cuestión procesal relevante procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la constitución.

Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga; en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como corte de casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”.

De la lectura del memorial contentivo del presente recurso de casación se constata que la parte recurrente concluyó solicitando lo siguiente: “Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma el presente Recurso de Casación interpuesto por el señor **PER4** en contra de la Sentencia Civil No. 1500-2019-SS-00245, de fecha 3 de Julio del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, solamente en lo que concierne a la exclusión del proceso del INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), SEGUIDO: solicitamos que la Suprema Corte de Justicia como corte de casación fije un monto de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$. 500,008.06, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), a favor del señor **PER7** por los daños que le produjeron dicho accidente. TERCERO: Que el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), sea condenado al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. VALENTIN MONTERO y YENNY ABREU ÁLVAREZ, quienes afirma haberla avanzado en su mayor parte”.

Solicitar la valoración e imposición de una condenación contra una parte de un proceso no es una facultad otorgada a esta Sala, por ser ajena a la propia fisionomía de la corte de casación, ya que se trata de un asunto

que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razones por las que procede que esta sala declare inadmisibile el presente recurso de casación y, en consecuencia, no procede estatuir sobre el medio de casación formulado por la parte recurrente, en virtud de haber sido suplido de oficio este medio por esta corte de casación al ser un aspecto de puro derecho y orden público.

Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por **PER2** contra la sentencia núm. 1500-2019-SS-00245, de fecha 3 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici